

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110014003044-**2023-01287**-00  
**DEMANDANTE:** NORALBA ASENETH ARCOS CÓRTEZ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a formular **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** respecto de la comunicación radicada el pasado 16 de abril de 2024 a los correo electrónicos [defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co) y [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co), que se tituló “*NOTIFICACION DDA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RDO: 20230128700*”. Lo anterior, puesto que como se expondrá a continuación, dicha “*notificación*” no se hizo en la forma en que indican los preceptos legales y, por tanto, deberá ser anulada.

En tal virtud, se formulan los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico que permiten anular

la supuesta notificación efectuada, para en su lugar tener por notificada a mi representada por conducta concluyente con el reconocimiento de personería jurídica y la contabilización del término de traslado a partir de la fecha en que se le remitan las piezas procesales correspondientes para ejercer su defensa al correo electrónico que se enuncia al pie.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Mi representada recibió a los buzones de sus correos electrónicos [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) y [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co), el comunicado con el que la parte demandante pretende realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. No obstante, desde este momento se advierte que dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma actualmente aplicable para efectos de surtir debidamente la notificación personal. Dicho precepto normativo establece con precisión el procedimiento que debe llevarse a cabo para hacer efectiva una notificación de este tipo, esto es el envío junto con la providencia a notificar de las piezas procesales correspondientes. Tal como se explicará a continuación, la supuesta notificación debe nulitarse, toda vez que ella no se acompañó de las piezas procesales legalmente exigidas para tener por notificado a un extremo procesal garantizando el derecho al debido proceso de las partes procesales. Sobre este particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

***“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*** -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

El anterior fragmento en el que se preceptúa con claridad que la notificación del auto admisorio debe acompañarse de las demás piezas procesales, debe necesariamente ser interpretado en concordancia con lo que indica el artículo 6 de la misma norma, el, en lo referente a:

*“**ARTICULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,**

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Obsérvese como es claro el legislador en precisar que limitarse a remitir el auto admisorio de la demanda únicamente es válido para efectos de notificar al demandado, cuando el demandante ya haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al mismo. Situación que no se presenta en el caso de marras. Es decir, el extremo actor de forma equivocada pretende notificar a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, mediante el envío del auto admisorio de la demanda con algunas de las piezas procesales, sin haber remitido previamente copia de la demanda y sus anexos, los anexos de la subsanación, a efectos de que ésta pudiese realizar una adecuada defensa dentro del trámite. Lo que no puede ser avalado por parte del Despacho, pues claramente vulnera los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, el hecho de que inicie el computo de un término judicial sin conocer la integridad de las piezas procesales que componen el expediente.

Frente a este particular, debe decirse que ya la jurisdicción se ha pronunciado en repetidas ocasiones al indicar que la notificación puede entenderse realizada en debida forma con el envío

del auto admisorio, exclusivamente, cuando el demandante ya cumplió con su carga procesal y remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado. Sobre este tema, es procedente citar la Sentencia del Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bucaramanga, proferida el 08 de abril de 2021, a través de la cual se sirvió dicho Despacho a explicar que la notificación se hace efectiva con la totalidad de piezas procesales, puesto que se trata de una garantía del derecho de defensa:

*“Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad, por cuanto el envío se realizó como lo indica el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” y así mismo se efectuó con la subsanación de la demanda, motivo por el cual no es de recibo los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la demandada”<sup>1</sup>. (Subrayado por fuera de texto)*

Adicionalmente, obsérvese como la norma ha sido clara en establecer que para que la notificación personal a una persona jurídica de derecho privado surta sus efectos, necesariamente deberá hacerse entrega, en medio físico o como mensaje de datos, del traslado de la demanda, esto es, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, al no haberse remitido a mi representada copia de la demanda con sus anexos, así como la subsanación con sus anexos, no podría entenderse en ningún caso que por el solo hecho del envío de algunas piezas procesales y del auto admisorio de la demanda se efectuó correctamente la notificación. Cuando lo cierto es, que notificar en debida forma es una de las aplicaciones concretas del debido proceso, pues ciertamente brinda garantía

---

<sup>1</sup> Sentencia del 08 de abril de 2021. Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bucaramanga. Radicado 2021-00024/00

al demandado de ser oído y hacer valer sus propias razones y argumentos. Ello ha sido confirmado por la Corte Constitucional en sentencia del 02 de agosto de 2006, en la que indicó:

*“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, en el que se indica con total claridad que el proceso será nulo total o parcialmente cuando no se practica en debida forma la notificación:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando***

*la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este punto, vale la pena traer a colación a manera de ejemplo, un caso similar en el cual no se efectuó la notificación en debida forma, como quiera que en el mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos. Razón por la que el Despacho ordenó practicar nuevamente la notificación adjuntando el traslado de la demanda, como se observa a continuación:

*“Revisado el correo electrónico remitido el 12 de septiembre al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, **constata esta agencia judicial que efectivamente no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos junto con el mensaje de datos, lo que constituye una falencia en el acto de notificación asistiéndole razón a la parte demandante y por lo que en consecuencia se procederá a ordenar al Secretario del Despacho efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio y del que corre traslado de la medida cautelar dentro del presente proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos**”<sup>2</sup> - (Subrayado por fuera de texto)*

De tal suerte, que al encontrarse claro en este proceso que el mensaje de datos denominado “NOTIFICACION DDA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RDO: 20230128700” no se allegó la integridad de las piezas procesales, deberá nulitarse la presunta notificación efectuada por el demandante, pues en aras de dar luz al Despacho sobre el reproche realizado, es de precisar que pese a que con tal comunicación se enuncia que se adjunta la demanda y sus respectivos anexos, tal documental, así como los anexos de la subsanación **NO** fueron allegados con las

---

<sup>2</sup> Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta. (01 de octubre de 2018). Rad. No 47-001-3333- 003-2018-00300-00 [MP. Martha Lucía Mogollón Saker].

documentales radicadas ante mi procurada, tal como podrá constatar el Despacho con la comunicación allegada el día 16 de abril de 2024, a través de la cual la parte demandante pretende se entienda por notificada mi prohijada, como se expondrá más adelante

Ahora, aun cuando por parte de la Compañía Aseguradora se solicitó al Despacho el acceso al expediente y debido a ello este último actualizó las solicitudes presentadas dentro de los movimientos y actuaciones dentro de la plataforma de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el no tener acceso a las piezas procesales de manera íntegra y adecuada imposibilita a todas luces que mi procurada ejerza su derecho a la defensa y contradicción en virtud del derecho al debido proceso.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-16	Recepción memorial	ImpulsoPoderLinkExpediente			2024-05-16
2024-05-15	Recepción memorial	Impulso poder link expediente			2024-05-15
2024-05-03	Recepción memorial	Poder			2024-05-03
2024-03-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/03/2024 a las 08:19:28.	2024-03-21	2024-03-21	2024-03-20
2024-03-20	Auto admite demanda				2024-03-20
2024-03-04	Al despacho				2024-03-04

En conclusión, queda sentado que para la fecha en que se surtió el envío de la presunta notificación por aviso a través de medios electrónicos a las direcciones de correo [defensoriasegueros.co@bbvasegueros.co](mailto:defensoriasegueros.co@bbvasegueros.co) y [clientes@bbvasegueros.com.co](mailto:clientes@bbvasegueros.com.co), el 16 de abril de 2024, las reglas procesales que rigen la materia concernientes a la notificación personal atienden a las

expuestas en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se ultima que la comunicación con la que se pretende efectuar la notificación fue enviada sin anexar la integridad de las piezas procesales que componen el proceso judicial en contra de mi representada, por ello, al asistirle interés jurídico a mi prohijada en tanto la indebida notificación tiene la virtualidad de afectar derechos de índole constitucional y convencional como el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, junto con los principios de igualdad procesal y legalidad. No le queda otro camino al honorable Despacho sino declarar la **nulidad de la supuesta notificación** en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, por encontrarse patente la indebida notificación a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Por las razones expuestas en líneas precedentes, solicito respetuosamente al Despacho que se sirva reconocer las siguientes:

## II. PETICIONES

**PRIMERA:** Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma por parte de la apoderada de la señora NORALBA ASENETH ARCOS CORTES, la notificación personal del Auto del 20 de marzo de 2024, que admitió la demanda formulada por aquella, contra la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío de todos los documentos procesales consagrados por el legislador para entender un traslado completo, tal y como imperativamente lo exige la Ley 2213 de 2022, y en virtud del incumplimiento por parte del demandante de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior petición, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación, de la comunicación remitida el 16 de abril de 2024 por la Dra. LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ, apoderada de la señora NORALBA ASENETH ARCOS CORTES. Lo anterior,

como consecuencia de la falta de envío del traslado completo, tal y como imperativamente lo exige la Ley 2213 de 2022, y en virtud del incumplimiento por parte del demandante de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

**TERCERA:** Como consecuencia de las peticiones anteriores, se **DECLARE** a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación de la demanda empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del Auto que declare la existencia de esta nulidad, concediendo previamente el acceso al expediente de manera íntegra.

### III. ANEXOS

1. Mensaje de datos denominado “*NOTIFICACION DDA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RDO: 20230128700*” enviado el 16 de abril de 2024 a través de correo electrónico.
2. Poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipchape, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# NOTIFICACION DDA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RDO: 20230128700



De: LOURDES DEL CARMEN ARCOS  
MUÑOZ<lourdesarcosm@hotmail.es>

Fecha: 16/04/2024 17:17:39

Para: Clientes BBVA Seguros <clientes@bbvaseguros.com.co>,  
"defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co"  
<defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>

 4 Documentos adjuntos

---

Señores

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
E.S.D.

ADJUNTO ME PERMITO ALLEGAR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ANEXOS, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EMITO POR EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CERTIFICADO DE EXISTENCIA.

COMEDIDAMENTE SOLICITO SE SIRVAN ACUASAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**  
**C.C. 25559226 PAEZ - CAUCA**  
**T.P. 113152 C.S.J.**  
**C.E. lourdesarcosm@hotmail.es**  
**CEL. 310-3585814**

Popayán, abril 16 de 2024

Señores  
**BBVA SEGUSROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
Bogotá.

**Ref: Notificación Auto ADMISORIO Demanda de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Dte: NORALBA ASENETH ARCOS CORTES.**  
**Ddo: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**Rdo: 20230128700**

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, en mi calidad reconocida dentro del proceso de la referencia de manera muy respetuosa me permito notificar el Auto de admisión de la Demanda referida para su conocimiento y tramite.

Adjunto lo enunciado.

- ✓ Demanda y anexos.
- ✓ Auto admisorio emitido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Calle 1 N°: 1 A -65 B/. Loma de Cartagena of. 103., Popayán, C.E.  
[lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es), Cel. 310-3585814

Atentamente,



**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**  
**C.C. 25559226 Páez – Cauca**  
**T.P. 113152 C.S.J.**  
**C.E. [lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es)**  
**CEL. 310-3585814**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA

OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPAL.

GRUPO O CLASE DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Nro. CUADERNOS: UNO (1) FOLIOS CORRESPONDIENTES \_\_\_\_\_

Nro. COPIAS TRASLADOS \_\_\_\_\_ CON \_\_\_\_\_ FOLIOS CADA UNA

Nro. COPIAS ARCHIVO \_\_\_\_\_ CON \_\_\_\_\_ FOLIOS CADA UNA

CUANTIA \$ \_\_\_\_\_ MINIMA \_\_\_\_\_ MENOR: X MAYOR: \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE (S)**

NOMBRE                      1ª APELLIDO      2ª APELLIDO                      Nro. c.c. o NIT.

**NORALBA ASENETH ARCOS CORTES    34.561.105**

DIRECCION NOTIFICACION: Carrera 16ª No. 70 N-18 – Barrio Bello Horizonte- Popayán – Cauca – Cel. 311-8177874 correo electrónico: [asenetharcos@hotmail.com](mailto:asenetharcos@hotmail.com).

=====

**ACCIONANTE (S)**

NOMBRE                      1 APELLIDO                      2 APELLIDO                      Nro. c.c. o NIT.

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Kra. 7 N°: 71 – 82TA-PISO12 Bogotá. Tel.2101600 -3078080.

=====

**APODERADO**

NOMBRE                      1 APELLIDO                      2 APELLIDO                      CEDULA                      Nro. T.P

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ. 25.559.226**

DIRECCION DE NOTIFICACION: Carrera 4 No. 2-38- oficina 103 – Edificio Piedra Grande – Popayán – Cauca – Cel. 310-3585814 – correo electrónico: [lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es)



Popayán. Febrero 8 de 204

Doctora.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**JUEZ 44 CIVIL MUNICIPALD E BOGOTA**  
E.S.D.

**Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Dte: NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**  
**Ddo: SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**Rdo: 2023128700**

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, en mi calidad reconocida dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal respetuosamente, me permito SUBSANAR LA DEMANDA en los términos dispuesto por el Despacho, en los siguientes términos.

Me permito allegar certificación de vigencia registro nacional de abogados vigente., [LOURDESARCOSM@HOTMAIL.ES](mailto:LOURDESARCOSM@HOTMAIL.ES).

Se subsana el acápite de **competencia y cuantía** el cual esta en un valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000)**.

De esta forma dejo subsanada la demanda para lo pertinente.

De la señora Juez,

Atentamente,



---

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**  
**C.C. 25559226 PAEZA -CAUCA**  
**T.P. 113152 C.S.J.**  
**C.E. [lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es)**  
**CEL. 310-3585814**

Señor:  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)**  
E.S.D.

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, mayor de edad vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.559.226 expedida en Páez – Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 113152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de lo señora, **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**, en calidad de Beneficiaria del **SEGURO DE VIDA DEUDORES**, de manera respetuosa, me dirijo ante su Despacho con el fin de incoar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, figurando como intermediario el Banco BBVA, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente, por el señor Gerente, subgerente o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que previo los tramites se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda, y que por este medio y mediante sentencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la **POLIZA: VGDB No. 154 de SEGURO VIDA DEUDORES** - la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **02223000031083** estando vigente para el día de la ocurrencia del fallecimiento de la tomadora (asegurada) y demás daños, perjuicios que se ha causado a su beneficiaria por omisión y negligencia por el no pago de la póliza en mención, con base en los siguientes:

**I. CAPITULO PRIMERO:**

**1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

- 1.1 PARTE DEMANDANTE:** La constituye la señora: **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**. Identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.561.105 expedida en Popayán, actúa en nombre propio y en calidad de beneficiaria del seguro vida deudores del **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y en calidad de afectada, con domicilio en la ciudad de Popayán, en el conjunto residencial altos de Tulcán Casa 92, Correo electrónico, [asenetharcos@hotmail.com](mailto:asenetharcos@hotmail.com).
- 1.2 MANDATARIA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** La tiene la Suscrita, **LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía N°: 25.559.226 Páez – Cauca y portadora de la T.P. 113152 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3. PARTE DEMANDADA:** **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor Gerente, subgerente o quien haga sus veces al momento de su notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en Kra. 7 N°. 71 – 82 T. A. Piso 12 Teléfono. 2101600 3078080. correo electrónico,

## **II.CAPITULO SEGUNDO:**

### **HECHOS U OMISIONES FUNDAMNETOS DE LA ACCION:**

**1:** Manifiesta mi representada, que su señora madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES, (q.e.p.d.)** identificada con cedula de ciudadanía N°:25.452.484 expedida en Inza – Cauca, en el año 2017 solicito ante el **Banco BBVA**, un préstamo para compra de vehículo el cual fue aprobado por esta entidad, junto con este crédito se suscribió la **POLIZA: VGDB N°. 154**, la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** de **SEGURO DE VIDA DEUDORES** - con la compañía **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, *crédito y seguro fue cancelado mensualmente por la deudora - asegurada directamente por ventanilla en las cajas del el Banco BBVA S.A., en la ciudad de Popayán, por tal razón al momento del fallecimiento de la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES**, la obligación 00130158009608773434 y el seguro - **POLIZA: VGDB No. 154** - la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** se encontraban al día, razón esta que con el fallecimiento de la tomadora de LA POLIZA DE SUGUROS VIDA DEUDORES, la deuda queda CANCELADA en su totalidad desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos el fallecimiento de la tomadora de seguro en este caso la señora **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)***

**2:** Manifiesta mi representada que su señora madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES, (Q.E.P.D.)**, falleció en Popayán el día 15 de marzo de 2020, por padecer un Cáncer de Cérvix como se puede evidenciar en la EPICRISIS emitida por la Clínica Sta. Gracia de la ciudad de Popayán.

**3:** Con fecha marzo 21 de 2020 por medio de llamada telefónica se informó al Banco BBVA, sobre el fallecimiento de su Madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** en esta comunicación se solicitó se informara sobre los requisitos para hacer efectivo la Aplicación del Seguro de Vida Deudores, vía correo electrónico informaron dichos requisitos:

- a. Copia historia clínica del año 2012 -2014.
- b. Epicrisis.
- c. Copia cedula de ciudadanía de la Causante. **MARIA DEL ROSARIO NORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)**.
- d. Registro de Defunción de la Causante.

- e. Registro de nacimiento de la reclamante (beneficiaria) – NORALBA ASENETH ARCOS CORTES.
- f. Copia de cedula de ciudadanía de la reclamante.

Documentos que fueron allegados a la entidad para el respectivo trámite.

**4:** Con fecha mayo 24 de 2021, mediante correo electrónico se notifica la decisión tomada por esta entidad, en la cual aducen que se **OBJETA LA RECLAMACION**, invocando que la causante **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES** (Q.E.P.D.), en su calidad de tomadora de la **POLIZA: VGDB N°. 154 NO INFORMO QUE** tenía **preexistencia de Hipertensión Arterial (HTA)** diagnosticada desde el 10 de septiembre de 2012. Hecho relevante que no fue declarado y que motiva la objeción al pago del respectivo seguro.

**5:** Frente a este pronunciamiento mi representada manifestó su inconformidad a la objeción y reitero que la causante falleció por enfermedad natural, Catastrófica **CÁNCER DE CERVIX** y que jamás mintió u omitió información sobre su salud, pues dio respuesta a cada una de las preguntas que la asesora de la compañía **BBVA – SEGURO VIDA COLOMBIA S.A.**, hizo al momento en que le ofrecieron tomar la póliza, en este sentido es la aseguradora quien está llamada a confirmar lo manifestado por el tomador antes de hacer firmar la póliza, de otra parte también es la entidad quien debe asumir la investigación de lo manifestado por el asegurado no debe esperar a que se reclame el derecho para ellos desproteger al asegurado y sus beneficiarios en consecuencia tenemos que en estos casos aplica el **principio de la Buena Fe por parte del tomador.**

**7:** Insiste mi representada que, al momento de tomar la póliza de seguro, la causante no padecía enfermedad alguna que pudiera afectar la viabilidad y reclamación de la póliza, máxime cuando la causa de la muerte obedeció a hechos de una muerte natural a consecuencia de un Cáncer de Cérvix, patología diagnosticada mucho después de haber tomado la póliza, además que la Aseguradora tenía la autorización del tomador - asegurado para obtener copia de su historia clínica, sin que lo hiciera.

**8:** En este orden de ideas, como se manifestó anteriormente, que al momento del fallecimiento la obligación se encontraba al día y como consecuencia de ello la deuda fenece con la muerte de la tomadora (asegurada) de la Póliza de seguros vida deudores.

**9:** Se tiene entonces que, entre la Compañía de Seguros, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y la señora **María del Rosario Moralba Cortes Cortes** (q.e.p.d.), se perfecciono el contrato de seguro de vida deudores documentado en la **POLIZA: VGDB N°: 154**, la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** por valor de **(17.990.000)** como consta en la certificación emitida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882.0**, EL **CUAL DICE AMPARO VIDA (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA) \$17.990.000, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (\$17.990.000)**, cuyo único propósito, era el de amparar el Riesgo de

Enfermedad, Muerte, etc., de la tomadora - asegurada María del Rosario Noralba Cortes Cortes (q.e.p.d.), y estableciéndose como beneficiaria a su hija **Noralba Aseneth Arcos Cortes**, persona quien solicita el pago del valor asegurado.

**10:** En este orden de ideas, con fecha tres (3) de septiembre de 2021 mi poderdante convoca a la **ASEGURADORA BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.** a una conciliación pre-judicial, ante el Centro de Conciliación Casa de Justicia de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo de pago sobre el valor insoluto de la Póliza de seguros de vida deudores, tomado por la sra. MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.), con la entidad bancaria BBVA, pago del valor asegurado a la beneficiaria NORALBA ASENENTH ARCOS CORTES.

**11:** La casa de Justicia de Popayán fijo fecha y hora para la Conciliación el día 12 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., La Compañía Aseguradora fue asistida por el Dr. MANUEL CASTRILLON, quien solicitó suspender y reprogramar la audiencia por cuanto era necesario la asistencia del Banco BBVA y la entidad de Cobranza del Banco, además conocer el estado de cuenta de la obligación contraída por la causante.

**12:** El centro de Conciliación Casa Justicia, accede a la solicitud del Dr. Castrillón, abogado de la aseguradora y reprograma la diligencia para el día 19 de Octubre de esa anualidad a las 9:30 quedando notificados de la diligencia de manera personal el mismo día que se solicitó el aplazamiento, el día 19 de Octubre no hubo asistencia de la entidad convocada entidad que encontrándose dentro del término legal tres (3) días presento justificación por la inasistencia dando lugar a que se fijara nueva fecha para la diligencia de conciliación quedando esta para el día 26 de Noviembre de 2021 a las 9:15 a.m. por la parte convocada, Aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** asistió la Dra. **KENNIE LORENA GARCIA MADRID**, identificada con C.C. 1.061.786.590 expedida en Popayán y T.P. 322604 Consejo Superior de la Judicatura, quien adujo que la compañía **ASEGURADORA BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.** no tenían conocimiento del valor insoluto a conciliar y que se tenía una propuesta de **pagar el 40%** sobre el valor insoluto de la obligación y **no reconocer ningún otro valor**, violando con esta determinación el derecho que le asiste a la demandante, así las cosas el no tener animo conciliatorio y la inasistencia sin justificación del Banco BBVA, se declara la Audiencia Fracasada y mi representa acude a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos mediante demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

**13:** Demanda que se interpone toda vez que la aseguradora incumplió con el contrato de seguro faltando a sus deberes de lealtad, eficacia, por tanto, hay obligación de la demandada de indemnizar a la parte actora y reconocer los intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible el cumplimiento del contrato y pago de la Póliza hasta el día del pago total de la misma.

**14:** Por estas razones se hace necesario tener en cuenta que cualquier vacío o ambigüedad se circunscribe a la buena fe del causante y no puede ser alegada como reticencia toda vez que el tomador sólo se limitó a contestar lo preguntado y la solicitud que le formulo el asesor quien diligenció de su puño y letra la póliza con excepción de la firma del tomador asegurado.

**15:** Así las cosas, es visible que nada tiene que ver, las preexistencias objetadas por la parte demandada con la causa de la muerte de la señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES,(Q.E.P.D.), por lo que este hecho no afecta la legalidad del contrato pues al respecto tenemos los pronunciamientos y jurisprudencia como es la sentencia T-282/16, con fundamento en la cual también precisa que no hubo nunca mala fe por parte de la asegurada, quien suscribió una autorización para la verificación de datos y de historia clínica que solo se vino a verificar una vez se causó la muerte.

Al respeto tenemos reiterados pronunciamientos de la Corte.

Justamente, las Salas Primera<sup>[76]</sup>, Quinta<sup>[77]</sup>, Sexta<sup>[78]</sup>, Séptima<sup>[79]</sup> y Novena<sup>[80]</sup> de Revisión de la Corte Constitucional han argumentado que las compañías aseguradoras: (i) tienen el deber de desvirtuar la buena fe del tomador y demostrar que el mismo pretendía esconder su preexistencia; (ii) deben probar el nexo causal entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro; (iii) solo podrán alegar reticencia siempre que la aseguradora no pueda conocer los hechos debatidos, por lo que deberá realizar un examen médico o solicitar la historia clínica previo a la celebración del contrato de seguro de vida; y, (v) las cláusulas de los contratos de seguros deben ser interpretados conforme al principio constitucional *pro homine* o *pro costumatore*, el cual permite desplegar una valoración a favor del tomador de la póliza de seguro cuando existan ambigüedades en la ejecución del contrato en consideración al estado de indefensión que ostenta éste respecto a la compañía aseguradora.

También tenemos que para el año; 2010, la Corte fijó unas reglas muy importantes en materia de preexistencias y reticencia en los contratos de seguro. Así, mediante Sentencia T-832 de 2010, la Corte estableció dos asuntos de suma trascendencia y que pueden ser extraídos de su lectura. En primera medida, (i) que la carga de la prueba en materia de preexistencias radicaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro y, en segundo lugar, (ii) que las aseguradoras no podían alegar preexistencias sí, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por tanto, en esos eventos, no era posible exigirles un comportamiento diferente a los asegurados

**16:** Con todo lo expuesto, tenemos entonces que esta demanda va encaminada a exigir el pago como cumplimiento del contrato de Seguro, por lo que la demandada deberá pagar la indemnización a título de Responsabilidad Civil Contractual derivada del contrato de seguro conforme a la **Póliza – VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES** – siendo esta renovada con la póliza de seguro vida Grupo deudores N°: 022230000031083 certificado N°: 0013-0158-68-4004076345 como consta en la certificación emitida por la Aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con fecha 20 de octubre de 2023, (documento que se adjunta).

**17:** Téngase en cuenta que; **BBVA SEGUROS** —: En su portafolio en uno de sus apartes:

### Seguros de Vida Grupo Deudor

Seguro de Vida Grupo Deudor para los clientes del BBVA en créditos de: Consumo, Crédito Comercial, Libranzas y Leasing financiero. Este seguro, otorga cubrimiento del crédito en caso de Muerte e Incapacidad Total y Permanente del cliente (deudor)

**BBVA SEGUROS: BENEFICIOS** que al pie de la letra dice:

***“Ofrece cubrimiento del crédito en caso de siniestro del asegurado.***

*Recibe cobertura por fallecimiento, suicidio y homicidio desde el primer día de vigencia del seguro*

*Cobertura en caso de desmembración*

*Cobertura de Incapacidad Total y Permanente, siempre y cuando sea certificada con un porcentaje igual o superior al 50%.*

*Realiza el pago del seguro junto con la cuota de tu crédito.”*

### **III: CAPITULO TERCERO:**

#### **PRETENSIONES:**

Previo el reconocimiento de mi personería, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, y cumpliendo los tramites de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, respetuosamente solicito a Usted sr. Juez se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas a favor de la Sra. NORALBA ASENETH ARCOS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N°: 34.561.105 expedida en Popayán – Cauca y en contra de **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Sr. Gerente o quien haga sus veces en cada momento procesal.

#### **A): DECLARATIVAS:**

**PRIMERA:** Se declare que entre la aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)**, existe un vínculo contractual.

**SEGUNDA:** Se declare que la demandada, **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, incumplió con el contrato del **SEGURO VIDA DEUDORES** adquirido por la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** su obligación contractual de Reconocer y Pagar la póliza N°: **GVDB 154** del seguro vida deudores tomado por la causante con la aprobación de un crédito para compra de vehículo con el Banco BBVA S.A. y junto con él se Suscribió la

Póliza **VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES**, póliza que con fecha **30/10/2020** fue renovada con la numero **022230000031083**.

**B): CONDENATORIAS:**

**PRIMERA:** Condenar a la aseguradora, **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a cancelar la obligación contraída en la Póliza – **VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES** la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la póliza número **022230000031083**, por la causante **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** y teniendo como beneficiaria a su hija **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior la demandada debe pagar a la demandante el valor insoluto de la Póliza **VGDBN°. 154** la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** se estima en un valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000)**, como consta en la certificación emitida por la compañía aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tomada por la causante, **MARÍA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (q.e.p.d)**

**TERECRA:** Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**IV. CAPITULO CUARTO:**

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Invoco como fundamento, las siguientes normas, Art. 1602 del Código Civil, arts. 981 al 1007 del Código de Comercio, y Arts. 398 (derogado, ley 1395 de 2010, ART. 44) y ss del código de procedimiento civil (a partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la ley 1564 de 2012 nuevo código general del proceso.

**FUINDAMENTOS JURIDICOS:**

Con respecto a los seguros la Corte C. en sentencia T: 027 de 2019.

***PRINCIPIO DE BUENA FE EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS:***

*“ El Art. 83 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones De los particulares deberán ceñirse a postulaciones de Buena Fe.*

*El principio de buena fe a su vez distingue dos (2) escenarios; el primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situación de asimetría, en estos últimos la*

*Corte Constitucional ha considerado, que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.*

*Este criterio toma mayor fuerza cuando además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el art. 335 de la Constitución, ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permita fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan.*

*Este deber que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador consiste en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual, así mismo este deber implica especialmente para el asegurador el despliegue de ciertas conductas que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.*

*Otros pronunciamientos de las altas cortes que las aseguradoras están llamadas a tener en cuenta antes de objetar la reclamación del seguro vida deudores:*

*la carga de la prueba de la **preexistencia** radica en cabeza de la aseguradora. Finalmente, la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera **no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro**. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades.*

*En el año 2010, la Corte fijó unas reglas muy importantes en materia de **preexistencias y reticencia** en los contratos de seguro. Así, mediante Sentencia T-832 de 2010, la Corte estableció dos asuntos de suma trascendencia y que pueden ser extraídos de su lectura. En primera medida, (i) que la carga de la prueba en materia de preexistencias radicaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro y, en segundo lugar, (ii) que las aseguradoras no podían alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por tanto, en esos eventos, no era posible exigirles un comportamiento diferente a los asegurados”.*

**V: CAPITULO QUINTO:**

**MEDIOS DE PRUEBAS:**

## Documental:

1. Certificado de defunción de la Causante. MARIA DEL ROSARIO NORALBA CORTES CORTES.
2. Cedula de ciudadanía de la causante.
3. Cedula de ciudadanía de Aseneth Arcos Cortes.
4. Registro Civil de Nacimiento de Aseneth Arcos Cortes
5. Epicrisis e historia clínica de la causante. (Fls.11).
6. Escrito de solicitud seguro vida deudores.
7. Formato de Prestación de Indemnización – BBVA-SEGUROS
8. Escrito de Objeción del **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**
9. Escrito de reparos a la Objeción.
10. Certificado individual de seguro.
11. Certificación renovación de la póliza el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083**
12. Certificado de existencia de la Aseguradora. (3).
13. Constancia de no acuerdo de conciliación N°. 016730

## ANEXOS:

Téngase los aducidos en el acápite de pruebas.

- Poder para actuar.

## VI: CAPITULO SEXTO: CUANTIA Y COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía del valor asegurado el cual la estimo en la suma de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000), diez y siete millones**

## VII: CAPITULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES:

Mi representada recibirá notificación en el Conjunto Residencial Altos de Tulcán Casa N°: 94 en la ciudad de Popayán, C.E. [asenetharcos@hotmail.com](mailto:asenetharcos@hotmail.com).

La suscrita recibirá notificación la Carrera 4 N°: 2 – 38 Edificio Piedra Grande Popayán. Email, [lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es). Cel. 310-3585814.

La accionada: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Kra. 9 N°.72 – 21 Piso  
8. Bogotá, Teléfono. 2101600 3078080, C.E.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and reads "Lourdes del Carmen Arcos Muñoz".

---

**LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**

C.C. 25.559.226 Páez – Cauca.

T.P. 113152 C.S.J.

C.E. [lourdesarcosm@hotmail.es](mailto:lourdesarcosm@hotmail.es)

CEL. 310-3585814



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1970885

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 25559226.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	113152	22/02/2002	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina <b>CARRERA 4 # 2 - 38 OFICINA 103</b>	CAUCA	POPAYAN	8370062 - 3103585814
Residencia <b>CRA 23B # 6 - 17</b>	CAUCA	POPAYAN	0928302556 - 3103585814
Correo	LOURDESARCOSM@HOTMAIL.ES		

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **febrero** de **2024**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 601 6532666 Ext 70344  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmp44bl@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400304420230128700

Visto el informe secretarial de ingreso, reunidos los requisitos de ley, y con fundamento en los artículos 82 y 83 y 368 del C.G.P y virtud al curso procesal, el Despacho, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a favor de NORALBA ASENETH ARCOS CORTÉS en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
2. MPRIMIR a la anterior demanda el trámite previsto en el artículo 368 y ss., del C.G.P.
3. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art.369 del C.G.P.)
4. ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada conforme a lo de ley. (art.290 a 293 del C.G.P., y/o art.8° de la Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>
5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada a la abogada LOURDES DEL CARMEN ARCOS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.77 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza

<sup>1</sup> En caso de ser notificados conforme al art.8° de la Ley 2213 de 2022, deberá advertirse a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No 10 fijado hoy 21 de marzo de 2024 a las 8.00 a.m.

MAUVER A. CÁRDENAS CORREDOR  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Stella Agray Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8e049f3bc7985c70a1d1737c1986623e4fb0009b46d8f9f43213a3fa3736**

Documento generado en 21/03/2024 02:49:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

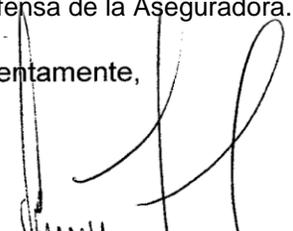
E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110014003044-2023-01287-00  
**DEMANDANTE:** NORALBA ASENETH ARCOS CORTES  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,



FELIPE GUZMÁN ALDANA  
Representante Legal.  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114  
T.P. 39.116.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**poder: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - RADICADO: 110014003044-2023-01287-00  
- DEMANDANTE: NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com <danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Vie 03/05/2024 14:08

Para:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov>

CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (492 KB)

NORALBA ASENETH ARCOS CORTES.pdf; CERTIFICADO SIF - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..pdf;

Señores

**JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL
<b>RADICADO:</b>	110014003044-2023-01287-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NORALBA ASENETH ARCOS CORTES
<b>DEMANDADOS:</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

**Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994**

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida

**Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994**

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."